



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0821/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0821/2024

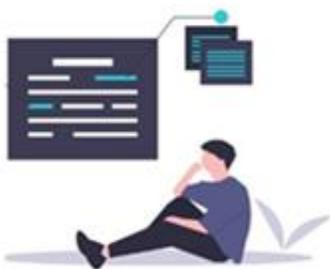
Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a un programa de presupuesto participativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **modifica, presupuesto participativo, remisión de la solicitud.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0821/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0821/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0821/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090166024000114**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito amablemente se fundamente:

1. Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiendo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc., para la elección de un segundo proyecto ganador (Muérdago) toda vez que la Alcaldía a través de la Dirección de Participación Ciudadana declaró en un principio la inviabilidad jurídica del proyecto "Acceso Seguro a la colonia Romero de Terreros Fracc", proyecto ganador que resultó ganador durante la Consulta de Presupuesto Participativo.

2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores, porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador.

3. Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Respuesta. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **IECM/SE/UT/149/2024**, de la misma fecha, suscrito por Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, y en atención a su solicitud de información, me permito comunicarle que, en lo que respecta a «1. Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiendo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc...», (sic), se da respuesta conforme a lo siguiente:

El personal de la Dirección Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), en estricto apego al principio de máxima publicidad, difunde las versiones públicas

de las Actas elaboradas por motivo de la Celebración de las Asambleas Ciudadanas convocadas por las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, ya que las personas integrantes de dicho Órgano de Representación, tienen como obligación, registrar sus actividades y documentos por medio de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que, la difusión del Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria correspondiente a la Unidad Territorial Romero de Terreros (Frac), clave 03-099, de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del 30 de octubre de 2023, fue difundida en atención a la normativa vigente, en específico, en lo establecido por los artículos 82, primer párrafo, y 91, fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación), así como 11 y 12 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de Asambleas), conforme a lo siguiente:

De la Ley de Participación:

“Artículo 82. El Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.”

...

“Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y”

...

Del Reglamento de Asambleas:

“Artículo 11. El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento de sus obligaciones, conferidas en la Ley de Participación y el presente reglamento.

Artículo 12. Para garantizar el principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones.”

Por lo que se refiere al segundo de los cuestionamientos, «2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores, porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador» (sic), al respecto, de la lectura de la Ley de Participación y la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México (Guía Operativa 2023 y 2024), se hace notar que, en la forma en que lo refiere, el legislador local de esta Ciudad de México, no preciso que “que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores”.

No obstante, sobre el proyecto ganador derivado de la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023, en la Unidad Territorial, Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, denominado “ACCESO SEGURO A LA COLONIA ROMERO DE TERREROS FRACC”, como lo ha indicado, se presume una “ejecución parcial”, por lo que se deberá consultar a las autoridades encargadas de la ejecución del proyecto en la Alcaldía Coyoacán para conocer cuál fue la fundamentación y motivación que hicieron valer para proceder a su ejecución en esos términos; ello es así, de conformidad con el numeral 9 de la *Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México*.

Por otra parte, en relación con el tercer punto sobre «3. Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador.» (sic), se hace notar que, la Ley de Participación dispone que corresponde a la persona titular de la Alcaldía en materia de Presupuesto Participativo, remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la celebración de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, los dictámenes de viabilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos, y que para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, cuyos integrantes están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver, esto, conforme a lo establecido en los artículos 125, fracción III, 126, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Participación, que señalan lo siguiente:

“Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

...

Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada uno de los ámbitos geográficos;”

...

“Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

...

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. ...”

...

En este sentido, los artículos citados líneas arriba facultaron al órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la dictaminación del proyecto ganador de presupuesto participativo en la Unidad Romero de Terreros (Fracc) correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, en caso de requerir más información sobre la forma en que se dictaminó el proyecto ganador previamente referido, se sugiere que, al tratarse de una atribución del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de ampliar o contar con la información solicitada corresponde a la Alcaldía Coyoacán.

Por lo anterior, y a efecto de orientarle, le señalo que quien podría proporcionarle información es la Alcaldía Coyoacán, por ser quienes cuentan con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de las Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Alcaldía Coyoacán

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo, número 1, Colonia Villa Coyoacán, Coyoacán; teléfonos: 5659 6500 y 5484 4500, extensión 3910; dirección de correo electrónico: ojpcoy@cdmx.gob.mx

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la información proporcionada por las Dirección Distrital 26 de este Instituto Electoral.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

En seguimiento a la respuesta recibida de la solicitud de información con número de folio 090166024000114, en lo particular al numeral 3, cuyo requerimiento fue: "Se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a la Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador." Hago de su conocimiento mi inconformidad ante la respuesta recibida, toda vez que la contestación no resuelve el cuestionamiento.

Se entiende lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, en el que se señala que corresponde a la Alcaldía en materia de presupuesto participativo, determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo y que para ello las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, que después de realizar un estudio y análisis remitirán un dictamen debidamente fundado y motivado en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, para el caso que nos ocupa dicho procedimiento culminó con la emisión del Dictamen (viable) con número de folio: IECM-DD26-000517/24, con fecha de 25 de marzo de 2023, de la Unidad Territorial Romero de Terreros Fracc. de la Alcaldía de Coyoacán, del Proyecto Ganador Acceso Seguro a la colonia Romero de Terreros Fracc.

Sin embargo después de haber culminado este proceso, mediante el oficio ALC/DGGAJ/DPC/0820/2023, con fecha de 24 de agosto de 2023, signado por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, el Lic. Jorge Juárez Grande, envió a la Mtra. Rocío Alejandra Torreblanca un "Informe de inviabilidad de Ejecución" (señala que la Alcaldía aprecia la imposibilidad jurídica para ejecutar el proyecto), del Proyecto Ganador en la Unidad Territorial, ello sujeto a los dispuesto por la Guía Operativa de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de informar puntualmente a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitando se lleve a cabo lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 5 de la Guía Operativa .

Posterior a ello hizo llegar a la misma Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, un alcance al oficio ALC/DGGAJ/DPC/0820/2023, mediante el documento con número ALC/DGGAJ/DPC/0826/2023, con fecha de 28 de agosto de 2023, firmado nuevamente por el Lic. Jorge Juárez Grande, Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Coyoacán, en el cual determina la ejecución parcial del proyecto ganador, permitiendo la instalación de cámaras.

A esta situación precisa, es a la que se refiere el cuestionamiento de la solicitud de información, cuál es el artículo de la ley o marco jurídico en materia de presupuesto participativo, que faculta o atribuye a la Alcaldía declarar la ejecución parcial de un Proyecto Ganador, después de que el mismo Proyecto ya fue dictaminado por el órgano Dictaminador correspondiente,(es decir después de haber cumplido ya con el procedimiento para su dictaminación precisado por el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana), el día 25 de marzo de 2023 en su totalidad. De no llevarse a cabo en su totalidad el proyecto como fue dictaminado, se estaría incurriendo en una modificación del mismo.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintidós de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0821/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **IECM/SE/UT-RR/20/2024**, del mismo día, suscrito por la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, al tenor de lo siguiente:

[...]

HECHOS:

1. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000114. En dicha solicitud, se pidió lo siguiente:

"Solicito amablemente se fundamente:

1. Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiendo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc., para la elección de un segundo proyecto ganador (Muérdago) toda vez que la Alcaldía a través de la Dirección de Participación Ciudadana declaró en un principio la inviabilidad jurídica del proyecto "Acceso Seguro a la colonia Romero de Terreros Fracc", proyecto ganador que resultó ganador durante la Consulta de Presupuesto Participativo.

2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores, porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador.

3. Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador." (sic)

2. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se turnó a la Dirección Distrital 26, por considerar que podría estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.

3. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante oficio IECM/DD26/0045/2024 de fecha doce de febrero del año en curso, emitido por la persona titular de la Dirección Distrital 26 de la Cabecera de Demarcación en Coyoacán, la respuesta que conforme al ámbito de sus atribuciones compete a dicha Dirección Distrital.

4. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/149/2024 la Unidad de Transparencia remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000114. Lo anterior, a través del correo electrónico particular, medio señalado por la ahora persona recurrente para oír y recibir notificaciones.

5. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó a este Instituto Electoral que, por Acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0821/2024.

6. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT-RR/15/2024, dirigido a la Titular del Órgano Desconcentrado del Distrito Electoral 26 de este órgano electoral, se notificó el Acuerdo por el que se admite a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0821/2024, por lo que se le solicitó el apoyo para que dentro de sus atribuciones aportara los elementos necesarios, a fin de dar contestación a los agravios manifestados por la persona recurrente a través del presente medio de impugnación.

7. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la persona titular del Órgano Desconcentrado del Distrito Electoral 26, mediante oficio IECM/DD26/0112/2024, de la misma fecha, manifestó que confirmaba la información brindada mediante oficio IECM/DD26/0045/2024, del doce de febrero del año en curso, por considerar que la respuesta se emitió debidamente fundada y motivada cumpliendo con cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

Es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); para el debido cumplimiento de sus funciones, esta autoridad electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, por lo que, realiza las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con la legislación electoral y de participación ciudadana, y con respeto irrestricto a los principios establecidos por mandato de ley.

Análisis de los agravios.

En el acuse de recibo del recurso de revisión, la persona recurrente señaló, como razón de la interposición, lo siguiente:

"En seguimiento a la respuesta recibida de la solicitud de información con número de folio 090166024000114, en lo particular al numeral 3, cuyo requerimiento fue: "Se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a la Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador." Hago de su conocimiento mi inconformidad ante la respuesta recibida, toda vez que la contestación no resuelve el cuestionamiento.

Se entiende lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, en el que se señala que corresponde a la Alcaldía en materia de presupuesto participativo, determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo y que para ello las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, que después de realizar un estudio y análisis remitirán un dictamen debidamente fundado y motivado en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera,

así como el impacto de beneficio comunitario y público, para el caso que nos ocupa dicho procedimiento culminó con la emisión del Dictamen (viable) con número de folio: IECM-DD26-000517/24, con fecha de 25 de marzo de 2023, de la Unidad Territorial Romero de Terreros Fracc. de la Alcaldía de Coyoacán, del Proyecto Ganador Acceso Seguro a la colonia Romero de Terreros Fracc.

Sin embargo después de haber culminado este proceso, mediante el oficio ALC/DGGAJ/DPC/0820/2023, con fecha de 24 de agosto de 2023, signado por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, el Lic. Jorge Juárez Grande, envió a la Mtra. Rocío Alejandra Torreblanca un "Informe de inviabilidad de Ejecución" (señala que la Alcaldía aprecia la imposibilidad jurídica para ejecutar el proyecto), del Proyecto Ganador en la Unidad Territorial, ello sujeto a lo dispuesto por la Guía Operativa de los Recursos del Presupuesto

Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de informar puntualmente a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solicitando se lleve a cabo lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 5 de la Guía Operativa .

Posterior a ello hizo llegar a la misma Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, un alcance al oficio ALC/DGGAJ/DPC/0820/2023, mediante el documento con número ALC/DGGAJ/DPC/0826/2023, con fecha de 28 de agosto de 2023, firmado nuevamente por el Lic. Jorge Juárez Grande, Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía de Coyoacán, en el cual determina la ejecución parcial del proyecto ganador, permitiendo la instalación de cámaras.

A esta situación precisa, es a la que se refiere el cuestionamiento de la solicitud de información, cuál es el artículo de la ley o marco jurídico en materia de presupuesto participativo, que faculta o atribuye a la Alcaldía declarar la ejecución parcial de un Proyecto Ganador, después de que el mismo Proyecto ya fue dictaminado por el órgano Dictaminador correspondiente, (es decir después de haber cumplido ya con el procedimiento para su dictaminación precisado por el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana), el día 25 de marzo de 2023 en su totalidad. De no llevarse a cabo en su totalidad el proyecto como fue dictaminado, se estaría incurriendo en una modificación del mismo.”
(Sic)

Ahora bien, de los argumentos que hace valer como agravios la persona recurrente, se advierte que se inconforma únicamente por lo que hace a los **puntos 2 y 3**. En el **punto 2** requiere “...el artículo de la Ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores...; asimismo, por lo que respecta al **punto 3** cuyo requerimiento fue “se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a la Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminar”, por lo que del **punto 1** de su solicitud de acceso a la información pública, no hace ningún pronunciamiento de

inconformidad de lo proporcionado por este órgano electoral. Por lo anterior, se solicita se tengan como actos consentidos al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Sirve de fundamento la jurisprudencia del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra se transcribe:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubiera sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala¹.

¹ Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad devotos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas, 21 de junio de 1995. Unanimidad devotos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época Núm. de Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

No obstante, como se advierte del argumento que hace valer como agravio la persona recurrente, éste resulta infundado toda vez que, se basa en una premisa falsa, debido a que contrario a lo que refiere la persona recurrente, este órgano electoral proporcionó debidamente fundando y motivando la respuesta institucional, mediante el cual atendió de manera oportuna cada uno de sus cuestionamientos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Para mayor precisión a continuación se procede al análisis de la respuesta otorgada a través del oficio IECM/SE/UT/149/2024, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud de Información Pública	Respuesta institucional
<p>"(...)</p> <p>1. Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiéndolo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc., para la elección de un segundo proyecto ganador (Muérdago) toda vez que la Alcaldía a través de la Dirección de Participación Ciudadana declaró en un principio la inviabilidad jurídica del proyecto "Acceso Seguro a la colonia Romero de Terreros Fracc", proyecto ganador que resultó ganador durante la Consulta de Presupuesto Participativo.</p>	<p>Punto 1 (...)</p> <p>"El personal de la Dirección Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), en estricto apego al principio de máxima publicidad, difunde las versiones públicas de las Actas elaboradas por motivo de la Celebración de las Asambleas Ciudadanas convocadas por las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, ya que las personas integrantes de dicho Órgano de Representación, tienen como obligación, registrar sus actividades y documentos por medio de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que, la difusión del Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria correspondiente a la Unidad Territorial Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del 30 de octubre de 2023, fue difundida en atención a la normativa vigente, en específico, en lo establecido por los artículos 82, primer párrafo, y 91, fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación), así como 11 y 12 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de</p>

Solicitud de Información Pública	Respuesta institucional
	<p>Asambleas), conforme a lo siguiente:</p> <p>De la Ley de Participación:</p> <p>"Artículo 82. El Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales dotará a las personas convocantes de formatos</p>

	<p>específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana." ...</p> <p>"Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:</p> <p>VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y"</p> <p>...</p> <p>Del Reglamento de Asambleas:</p> <p>"Artículo 11. El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento de sus obligaciones, conferidas en la Ley de Participación y el presente reglamento.</p> <p>Artículo 12. Para garantizar el principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones."</p> <p>Punto 2</p>
--	--

Solicitud de Información Pública	Respuesta institucional
2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores,	(...) "al respecto, de la lectura de la Ley de Participación y la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto

porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador.

3. Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador."(sic)

Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México (Guía Operativa 2023 y 2024), **se hace notar que, en la forma en que lo refiere, el legislador local de esta Ciudad de México, no precisó "que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores"**.

No obstante, sobre el proyecto ganador derivado de la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023, en la Unidad Territorial, Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, denominado "ACCESO SEGURO A LA COLONIA ROMERO DE TERREROS FRACC", como lo ha indicado, se presume una "ejecución parcial", por lo que se deberá consultar a las autoridades encargadas de la ejecución del proyecto en la Alcaldía Coyoacán para conocer cuál fue la fundamentación y motivación que hicieron valer para proceder a su ejecución en esos términos; ello es así, de conformidad con el numeral 9 de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Punto 3

(...)

" se hace notar que, la Ley de Participación dispone que corresponde a la persona titular de la Alcaldía en materia de Presupuesto Participativo, remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la celebración de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, los dictámenes de viabilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos, y que para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, cuyos integrantes están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las

Solicitud de Información Pública	Respuesta institucional
	<p>necesidades o problemas a resolver, esto, conforme a lo establecido en <u>los artículos 125, fracción III, 126, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Participación</u>, que señalan lo siguiente:</p> <p>“Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:</p> <p>...</p> <p>Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada uno de los ámbitos geográficos;”</p> <p>...</p> <p>“Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:</p> <p>...</p> <p>Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.</p> <p>Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como</p>

patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a

Solicitud de Información Pública	Respuesta institucional
	<p>la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. ...”</p> <p>...</p> <p>En este sentido, los artículos citados líneas arriba facultaron al órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la dictaminación del proyecto ganador de presupuesto participativo en la Unidad Romero de Terreros (Fracc) correspondiente al ejercicio fiscal 2023.</p> <p>Ahora bien, en caso de requerir más información sobre la forma en que se dictaminó el proyecto ganador previamente referido, se sugiere que, al tratarse de una atribución del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de ampliar o contar con la información solicitada corresponde a la Alcaldía Coyoacán.</p> <p>Por lo anterior, y a efecto de orientarle, le señalo que quien podría proporcionarle información es la Alcaldía Coyoacán, por ser quienes cuentan con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.</p> <p>Asimismo, hago de su conocimiento los datos de las Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:</p> <p>Alcaldía Coyoacán Domicilio: Calle Jardín Hidalgo, número 1, Colonia Villa Coyoacán, Coyoacán; teléfonos: 5659 6500 y 5484 4500, extensión</p>

	3910; dirección de correo electrónico: oipcoy@cdmx.gob.mx"
--	---

	(...)
--	-------

[Énfasis añadido propio]

Como puede advertirse, de la respuesta otorgada por este Instituto Electoral, se dio puntual atención a la información requerida y específicamente a los puntos 2 y 3 en la que se le hizo saber los fundamentos legales que señalan la competencia de la Alcaldía. En particular, se le indicó que en los artículos 125, fracción III, 126, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Participación dispone que corresponde a la persona titular de la Alcaldía en materia de Presupuesto Participativo, remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la celebración de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, los dictámenes de viabilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos, así como el numeral 9 de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2023-2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México, respecto de la ejecución del mismo, con lo que se demuestra que se atendió su requerimiento.

Como se desprende de la solicitud, el ahora recurrente solicitó únicamente los fundamentos legales, los cuales fueron proporcionados de manera precisa, indicando el texto de los mismos, para una pronta referencia.

Es importante mencionar que además se le precisó que si requería **más información sobre la forma en que se dictaminó el proyecto ganador previamente referido**, quien podría tener la información en el grado de especificidad requerido, sería la Alcaldía Coyoacán, por lo que se le orientó para que presentara su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía, por ser de su competencia, y que en su caso, estaría en posibilidad de ampliar o contar con la información solicitada.

Sobre el contenido de la inconformidad la persona recurrente hace declaraciones

subjetivas que van más allá de lo requerido en su solicitud, por lo que se debe tener en cuenta que este Instituto Electoral atendió el requerimiento de información, proporcionando los sustentos jurídicos que correspondían a sus inquietudes.

Bajo este contexto, tal y como puede advertirse, la respuesta brindada por este Instituto Electoral atendió con congruencia y exhaustividad todos los puntos señalados en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y en ese sentido, los argumentos que pretende hacer valer como agravios son inoperantes por estar basados en premisas falsas y sin ningún razonamiento lógico jurídico que lo sustente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, supuesto en que resulta ocioso su examen, pues aún de ser fundada la disertación en un aspecto meramente jurídico, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, puesto que, al partir de una suposición que no resultó cierta, derivaría ineficaz el agravio para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Esto sucede, por ejemplo, cuando el recurrente alega que el juez administrativo municipal no valoró las pruebas aportadas por la autoridad demandada, y del examen a las constancias de autos se aprecie que, en realidad, el órgano resolutor desestimó el material probatorio porque señaló que su valuación resultaría infructuosa ante la existencia de una violación formal acaecida dentro de un procedimiento de verificación administrativa, ocasionando la nulidad de la resolución procedimental dictada. Por ende, si el agravio se sustenta en una premisa que no derivó como verdadera, resulta inoperante, y por consecuencia es ineficaz para revocar el fallo recurrido.

(Recurso de revisión 76/3ª Sala/11. Recurrente: autorizado del Tesorero Municipal de León, Guanajuato y otras autoridades. Resolución del 21 de octubre de 2011 dos mil once).

En este sentido los agravios hechos valer por la parte recurrente son inoperantes, pues partieron de premisas falsas y, en consecuencia, el recurso deberá ser desestimado de plano y confirmarse la respuesta institucional otorgada. Sirve como fundamento de lo anterior, la Tesis jurisprudencial siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida².

En tal virtud, este órgano electoral, como sujeto obligado, de manera congruente dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la ahora persona recurrente, por lo que, su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita que en su oportunidad dicho agravio sea declarado como infundado e inoperante y se **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto Electoral. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

Asimismo, a efecto de que esa autoridad disponga de todos los elementos de convicción, solicito tener por ofrecidas las siguientes:

PRUEBAS

En archivos electrónicos se remiten:

- 1.- Copia simple del oficio IECM/DD26/0045/2024 del doce de febrero del presente año, suscrito por la persona titular de la Dirección Distrital 26 de la Cabecera de Demarcación en Coyoacán del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual proporcionó la información solicitada, de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Copia simple del oficio IECM/SE/UT/149/2024 del diecinueve de febrero del año en curso, emitido por la Unidad de Transparencia por el cual brindó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000114.

3. Copia simple del oficio IECM/DD26/0112/2024, de siete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la persona titular de la Dirección Distrital 26 de la Cabecera de Demarcación en Coyoacán del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, conforme a sus atribuciones, proporciona los elementos para atender el presente recurso de revisión.

4. La prueba presuncional, legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Dichas documentales; así como las generadas por la Plataforma Nacional de Transparencia deberán ser valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión³.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A ESA AUTORIDAD, PIDO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información pública con número 090166024000114, referente al Recurso de Revisión citado al rubro, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Tener por autorizadas, a las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral, mencionadas en el primer párrafo del presente escrito, para consultar el expediente de mérito; así como autorizados los correos electrónicos referidos en el presente informe.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en el presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia; 285, párrafo primero y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste último de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. SE CONFIRME la respuesta otorgada por este Instituto Electoral a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090166024000114, por haberse atendido en sus términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **IECM/DD26/0045/2024** de fecha **doce de febrero**, signado por el **Titular de Órgano Desconcentrado**, el cual se muestra a continuación:

[...]

En este sentido, por lo que respecta a su solicitud, en ella se observa que la persona peticionaria requiere el fundamento y precisión sobre los artículos de la normativa correspondiente sobre los hechos manifestados. Al ser así, para atender el primer requerimiento sobre ***“1. Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiendo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc....”*** (énfasis añadido), se atiende de la forma siguiente:

El personal de la Dirección Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México, es **estricto apego al principio de máxima publicidad, difunde** las versiones públicas de las **Actas elaboradas por motivo de la Celebración de las Asambleas Ciudadanas convocadas por las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria**, ya que las personas integrantes de dicho Órgano de Representación, tienen como obligación, registrar sus actividades y documentos por medio de la **Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, por lo que, la difusión del Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria correspondiente a la Unidad Territorial Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del 30 de octubre de 2023, fue difundida en atención a la normativa vigente, en específico, en lo establecido por los artículos 82, primer párrafo, y 91, fracción VIII de la *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México* (Ley de Participación), así como 11 y 12 del *Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas* (Reglamento de Asambleas), conforme a lo siguiente:

De la Ley de Participación:

“Artículo 82. El Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.”

...

“Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y”

Del Reglamento de Asambleas:

“Artículo 11. El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento de sus obligaciones, conferidas en la Ley de Participación y el presente reglamento.

Artículo 12. Para garantizar el principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones.”

(Énfasis añadido)

Por lo que se refiere al segundo de los cuestionamientos, relativo a **«2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores, porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador»** (énfasis añadido), al respecto, **al revisar la Ley de Participación y la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México** (Guía Operativa 2023 y 2024), **se hace notar que, en la forma en que lo refiere la persona peticionaria, el legislador local de esta Ciudad de México, no preciso que “que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores”.**

No obstante, sobre **el proyecto ganador derivado de la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023**, en la Unidad Territorial, Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, denominado **“ACCESO SEGURO A LA COLONIA ROMERO DE TERREROS FRACC”**, como lo ha indicado la peticionaria, se presume una **“ejecución parcial”**, por lo que se deberá consultar a las autoridades encargadas de la ejecución del proyecto en la Alcaldía Coyoacán para conocer cuál fue la fundamentación y motivación que hicieron valer para proceder a su ejecución en esos

términos; ello es así, de conformidad con el numeral 9 de la *Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México*.

Por otra parte, en relación con el tercer punto sobre “3. **Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador.**” (énfasis añadido), se hace notar que, la **Ley de Participación dispone que corresponde a la persona titular de la Alcaldía en materia de Presupuesto Participativo, remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la celebración de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, los dictámenes de viabilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos, y que para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, cuyos integrantes están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver, esto, conforme a lo establecido en los artículos 125, fracción III, 126, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Participación, que señalan lo siguiente:**

“Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

...

Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos;”

...

“Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

...

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, **verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. ...”**

(Énfasis añadido)

En este sentido, **los artículos citados facultaron al órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la dictaminación del proyecto ganador de presupuesto participativo en la Unidad Romero de Terreros (Fracc) correspondiente al ejercicio fiscal 2023.**

Ahora bien, en caso de requerir más información sobre la forma en que se dictaminó el proyecto ganador previamente referido, se sugiere que, al tratarse de una atribución del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, la persona solicitante podría acudir ante dicha instancia para realizar la consulta correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2; 3; 4; 7, tercer párrafo; 8; 10; 11; 12; 13; 14; 16; 17; 20; 21; 24; 27; 211 y 214 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 22; 23; 24; 66 y 67 del *Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas*.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **IECM/SE/UT/149/2024** de fecha **diecinueve de febrero**, signado por la **Unidad de Transparencia**, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, y en atención a su solicitud de información, me permito comunicarle que, en lo que respecta a «1. *Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiendo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc...*», (sic), se da respuesta conforme a lo siguiente:

El personal de la Dirección Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), en estricto apego al principio de máxima publicidad, difunde las versiones públicas de las Actas elaboradas por motivo de la Celebración de las Asambleas Ciudadanas convocadas por las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, ya que las personas integrantes de dicho Órgano de Representación, tienen como obligación, registrar sus actividades y documentos por medio de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que, la difusión del Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria correspondiente a la Unidad Territorial Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del 30 de octubre de 2023, fue difundida en atención a la normativa vigente, en específico, en lo establecido por los artículos 82, primer

párrafo, y 91, fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación), así como 11 y 12 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de Asambleas), conforme a lo siguiente:

De la Ley de Participación:

“Artículo 82. El Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.”

...

“Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y”

...

Del Reglamento de Asambleas:

“Artículo 11. El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento de sus obligaciones, conferidas en la Ley de Participación y el presente reglamento.

Artículo 12. Para garantizar el principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones.”

Por lo que se refiere al segundo de los cuestionamientos, «2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores, porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador» (sic), al respecto, de la lectura de la Ley de Participación y la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México (Guía Operativa 2023 y 2024), se hace notar que, en la forma

en que lo refiere, el legislador local de esta Ciudad de México, no preciso que “que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores”.

No obstante, sobre el proyecto ganador derivado de la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023, en la Unidad Territorial, Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, denominado “ACCESO SEGURO A LA COLONIA ROMERO DE TERREROS FRACC”, como lo ha indicado, se presume una “ejecución parcial”, por lo que se deberá consultar a las autoridades encargadas de la ejecución del proyecto en la Alcaldía Coyoacán para conocer cuál fue la fundamentación y motivación que hicieron valer para proceder a su ejecución en esos términos; ello es así, de conformidad con el numeral 9 de la *Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México*.

Por otra parte, en relación con el tercer punto sobre «3. *Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador.*» (sic), se hace notar que, la Ley de Participación dispone que corresponde a la persona titular de la Alcaldía en materia de Presupuesto Participativo, remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la celebración de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, los dictámenes de viabilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos, y que para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, cuyos integrantes están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver, esto, conforme a lo establecido en los artículos 125, fracción III, 126, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Participación, que señalan lo siguiente:

“Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

...

Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada uno de los ámbitos geográficos;”

...

“Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

...

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades

territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. ...”

...

En este sentido, los artículos citados líneas arriba facultaron al órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la dictaminación del proyecto ganador de presupuesto participativo en la Unidad Romero de Terreros (Fracc) correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, en caso de requerir más información sobre la forma en que se dictaminó el proyecto ganador previamente referido, se sugiere que, al tratarse de una atribución del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de ampliar o contar con la información solicitada corresponde a la Alcaldía Coyoacán.

Por lo anterior, y a efecto de orientarle, le señalo que quien podría proporcionarle información es la Alcaldía Coyoacán, por ser quienes cuentan con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Alcaldía Coyoacán

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo, número 1, Colonia Villa Coyoacán, Coyoacán; teléfonos: 5659 6500 y 5484 4500, extensión 3910; dirección de correo electrónico: oipecoy@cdmx.gob.mx

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con la información proporcionada por las Dirección Distrital 26 de este Instituto Electoral.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el

derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **IECM/DD26/0112/2024** de fecha **siete de marzo**, signado por el **Titular de Órgano Desconcentrado**, el cual se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio **090166024000114**, le reitero que en relación a la respuesta emitida y, en particular el numeral **3**, referente a ***“3. Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador.”(sic)***, la cual, tiene relación con el numeral 2, en donde la persona peticionaria señala que, ***“... se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera “parcial”, toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador”(sic)***, confirmo la información brindada mediante oficio **IECM/DD26/0045/2024**, de 12 de febrero de 2024, toda vez que dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo

con cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2; 3; 4; 7, tercer párrafo; 8; 10; 11; 12; 13; 14; 16; 17; 20; 21; 24; 27; 211 y 214 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 22; 23; 24; 66 y 67 del *Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas*.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El doce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el diecinueve de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de febrero, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió al Instituto Electoral de la Ciudad de México lo siguiente:

1. Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiendo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc., para la elección de un segundo proyecto ganador (Muérdago) toda vez que la Alcaldía a través de la Dirección de Participación Ciudadana declaró en un principio la inviabilidad jurídica del proyecto "Acceso Seguro a la colonia Romero de Terreros Fracc", proyecto ganador que resultó ganador durante la Consulta de Presupuesto Participativo.
2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores, porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador.
3. Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador

El Sujeto Obligado en respuesta, indicó lo siguiente:

Respecto al pedimento informativo 1:

Que el personal de la Dirección Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), en estricto apego al principio de máxima publicidad, difunde las versiones públicas de las Actas elaboradas por motivo de la Celebración de las Asambleas Ciudadanas convocadas por las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, ya que las personas integrantes de dicho Órgano de Representación, tienen como obligación, registrar sus actividades y documentos por medio de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que, la difusión del Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria correspondiente a la Unidad Territorial Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del 30 de octubre de 2023, fue difundida en atención a la normativa vigente,

en específico, en lo establecido por los artículos 82, primer párrafo, y 91, fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación), así como 11 y 12 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de Asambleas), conforme a lo siguiente:

De la Ley de Participación:

Artículo 82. El Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.”
[...]

Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:
[...]

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y”
[...]

Del Reglamento de Asambleas:

Artículo 11. El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento de sus obligaciones, conferidas en la Ley de Participación y el presente reglamento.

Artículo 12. Para garantizar el principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones.

[...][Sic.]

Respecto al pedimento informativo 2:

[...]

Que de la lectura de la Ley de Participación y la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México (Guía Operativa 2023 y 2024), se hace notar que, en la forma en que lo refiere, el legislador local de esta Ciudad de México, no preciso que “que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores”.

No obstante, sobre el proyecto ganador derivado de la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023, en la Unidad Territorial, Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, denominado “ACCESO SEGURO A LA COLONIA ROMERO DE TERREROS FRACC”, como lo ha indicado, **se presume una “ejecución parcial”, por lo que se deberá consultar a las autoridades encargadas de la ejecución del proyecto en la Alcaldía Coyoacán para conocer cuál fue la fundamentación y motivación que hicieron valer para proceder a su ejecución en esos términos; ello es así, de conformidad con el numeral 9 de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México.**

[...][Sic.]

Respecto al pedimento informativo 3:

[...]

Que la Ley de Participación dispone que corresponde a la persona titular de la Alcaldía en materia de Presupuesto Participativo, remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la celebración de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, los dictámenes de viabilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos, y que para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, cuyos integrantes están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver, esto, conforme a lo establecido en los artículos 125, fracción III, 126, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Participación, que señalan lo siguiente:

Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

[...]

Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada uno de los ámbitos geográficos;”

[...]

Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

[...]

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General

de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. [...]

En este sentido, los artículos citados líneas arriba facultaron al órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la dictaminación del proyecto ganador de presupuesto participativo en la Unidad Romero de Terreros (Fracc) correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, en caso de requerir más información sobre la forma en que se dictaminó el proyecto ganador previamente referido, se sugiere que, al tratarse de una atribución del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de ampliar o contar con la información solicitada corresponde a la Alcaldía Coyoacán.

Por lo anterior, y a efecto de orientarle, le señalo que quien podría proporcionarle información es la Alcaldía Coyoacán, por ser quienes cuentan con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de las Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Alcaldía Coyoacán

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo, número 1, Colonia Villa Coyoacán, Coyoacán; teléfonos: 5659 6500 y 5484 4500, extensión 3910; dirección de correo electrónico: oipcoy@cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado a su recurso de revisión es incompleta respecto a su pedimento informativo 2 y 3, consistentes en [2] *“indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores”* y [3] *“Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a*

las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador”.

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información solicitada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la información proporcionada en respuesta al **pedimento informativo [1]**, de la solicitud de información y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que deben quedar firmes³, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

El Sujeto Obligado rindió manifestaciones y alegatos, como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

El particular requirió al Instituto Electoral de la Ciudad de México lo siguiente:

1. Por qué el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de la Dirección Distrital 26 en la Alcaldía de Coyoacán si bien reconoce a las Asambleas Ciudadanas como como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las UT de la Ciudad de México, avaló subiendo a su plataforma el Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria realizada en la UT Romero de Terreros Fracc., para la elección de un segundo proyecto ganador (Muérdago) toda vez que la Alcaldía a través de la Dirección de Participación Ciudadana declaró en un principio la inviabilidad jurídica del proyecto "Acceso Seguro a la colonia Romero de Terreros Fracc", proyecto ganador que resultó ganador durante la Consulta de Presupuesto Participativo.
2. Que se indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores, porque si bien se ha indicado que no se pueden sustituir o modificar los proyectos ganadores, en el caso de la UT Romero de Terreros Fracc, se realizó la modificación del proyecto (situación que violaría el marco normativo), al haberse ejecutado de manera "parcial", toda vez que no se realizó en su totalidad el proyecto ganador.
3. Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador

El Sujeto Obligado en respuesta manifestó lo siguiente:

Respecto al pedimento informativo 1:

Que el personal de la Dirección Distrital 26, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), en estricto apego al principio de máxima publicidad, difunde las versiones públicas de las Actas elaboradas por motivo de la Celebración de las Asambleas Ciudadanas convocadas por las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, ya que las personas integrantes de dicho Órgano de Representación, tienen como obligación, registrar sus actividades y documentos por medio de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que, la

difusión del Acta de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria correspondiente a la Unidad Territorial Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, de la Asamblea Ciudadana Extraordinaria del 30 de octubre de 2023, fue difundida en atención a la normativa vigente, en específico, en lo establecido por los artículos 82, primer párrafo, y 91, fracción VIII de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación), así como 11 y 12 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas (Reglamento de Asambleas), conforme a lo siguiente:

De la Ley de Participación:

Artículo 82. El Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales dotará a las personas convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.”

[...]

Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

[...]

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y”

[...]

Del Reglamento de Asambleas:

Artículo 11. El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a los trabajos que las Comisiones de Participación realicen en las Asamblea Ciudadana; para lo cual mantendrá comunicación cotidiana, brindará la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los conmine al cumplimiento de sus obligaciones, conferidas en la Ley de Participación y el presente reglamento.

Artículo 12. Para garantizar el principio de máxima publicidad, el Instituto Electoral publicará en la Plataforma de Participación y en los estrados de las Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, los documentos que les sean entregados con motivo de la Asamblea Ciudadana y, en su caso, las versiones públicas de los documentos emitidos con motivo de las sesiones.

[...][Sic.]

Respecto al pedimento informativo 2:

[...]

Que de la lectura de la Ley de Participación y la Guía operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México

(Guía Operativa 2023 y 2024), se hace notar que, en la forma en que lo refiere, el legislador local de esta Ciudad de México, no preciso que “que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores”.

No obstante, sobre el proyecto ganador derivado de la Consulta de Presupuesto Participativo, para el ejercicio fiscal 2023, en la Unidad Territorial, Romero de Terreros (Fracc), clave 03-099, denominado “ACCESO SEGURO A LA COLONIA ROMERO DE TERREROS FRACC”, como lo ha indicado, **se presume una “ejecución parcial”, por lo que se deberá consultar a las autoridades encargadas de la ejecución del proyecto en la Alcaldía Coyoacán para conocer cuál fue la fundamentación y motivación que hicieron valer para proceder a su ejecución en esos términos; ello es así, de conformidad con el numeral 9 de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 de las Alcaldías de la Ciudad de México.**

[...][Sic.]

Respecto al pedimento informativo 3:

[...]

Que la Ley de Participación dispone que corresponde a la persona titular de la Alcaldía en materia de Presupuesto Participativo, remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previo a la celebración de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, los dictámenes de viabilidad de los proyectos presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos, y que para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador, cuyos integrantes están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver, esto, conforme a lo establecido en los artículos 125, fracción III, 126, párrafos primero, cuarto y quinto de la Ley de Participación, que señalan lo siguiente:

Artículo 125. Corresponde a las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo:

[...]

Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada uno de los ámbitos geográficos;”

[...]

Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

[...]

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.
[...]

En este sentido, los artículos citados líneas arriba facultaron al órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la dictaminación del proyecto ganador de presupuesto participativo en la Unidad Romero de Terreros (Fracc) correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Ahora bien, en caso de requerir más información sobre la forma en que se dictaminó el proyecto ganador previamente referido, se sugiere que, al tratarse de una atribución del órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, la autoridad que, en su caso, estaría en posibilidades de ampliar o contar con la información solicitada corresponde a la Alcaldía Coyoacán.

Por lo anterior, y a efecto de orientarle, le señalo que quien podría proporcionarle información es la Alcaldía Coyoacán, por ser quienes cuentan con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de las Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

Alcaldía Coyoacán

Domicilio: Calle Jardín Hidalgo, número 1, Colonia Villa Coyoacán, Coyoacán; teléfonos: 5659 6500 y 5484 4500, extensión 3910; dirección de correo electrónico: oipcoy@cdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado a su recurso de revisión es incompleta

respecto a su pedimento informativo 2 y 3, consistentes en [2] *“indique el artículo de la ley en el que se precise que pueden ejecutarse parcialmente los proyectos ganadores”* y [3] *“Que se cite el artículo que dispone la ley en el que se atribuye a las Alcaldía la dictaminación parcial de un proyecto después de haberse realizado el respectivo proceso de dictaminación por el órgano Dictaminador”*.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, desglosando punto por punto cada uno de los pedimentos informativos que requirió el particular, tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

Sin embargo, esta Ponencia realizó un análisis de la solicitud de información, la respuesta y el agravio del particular, si bien es cierto, el Sujeto Obligado dio atención a los tres pedimentos informativos de la solicitud de información del solicitante, también lo es que dentro de su respuesta primigenia así como de sus manifestaciones y alegatos, hizo del conocimiento del particular que para dar total atención a su solicitud y de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, es competencia de las Alcaldías remitir al Instituto Electoral dentro de los 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía, por lo que, el Sujeto Obligado señaló que de conformidad con los artículos 125 y 126 facultan al órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán para la dictaminación del proyecto ganador de presupuesto participativo de la Unidad Romero de Terreros, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Por lo anterior, si bien el Sujeto Obligado orientó al particular a presentar una nueva solicitud a la Alcaldía Coyoacán para obtener mayor información, también es cierto

que el Sujeto Obligado debió haber remitido la solicitud a la Alcaldía Coyoacán por ser el Sujeto Obligado con competencia concurrente para dar la totalidad de la información al particular, situación que no aconteció en el presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no realizó la totalidad de acciones necesarias para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al no haber realizado la remisión correspondiente a la Alcaldía Coyoacán.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características “*sine quanon*”, que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado omitió realizar la remisión correspondiente a la Alcaldía Coyoacán a fin de que éste se pronunciara respecto a los pedimentos informativos de su competencia.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Se instruye a que el Sujeto Obligado realice la remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Coyoacán, debiendo notificar al particular a través del medio señalado para tales efectos a fin de que éste pueda darle seguimiento a la remisión correspondiente.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.